

Relación 438-
144

R. P.

Juan José Landazuri
Lumpio Oct. 27/83

254

MINISTERIO
DE JUSTICIA, CULTO,
INSTRUCCION
Y BENEFICENCIA

Señalado

Lima a 12 de Nov. de 1868.

S. Director de la Penitenciaría

Remito a V. S. el testimonio
de la condena que ha recaído contra Juan
José Landazuri, a fin de que la cumpla
en el Establecimiento, habiendo impartido
ya la orden necesaria al Prefecto del De-
partamento para la remisión de dicho recluso.

Dios que así
S. P. Barrenechea

Lima, Nov. 13. de 1868

Pase al Sub-Director para que des-
punga lo conveniente a recibir al
preso cuya condena se remite y con-
testese

J. P. Barrenechea

438 - f^{on}
144 - C^{da}

255

R. P.

PREFECTURA
DEL
DEPARTAMENTO

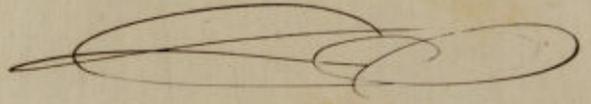
Lima, a 12 de Noviembre de 1868.

Sr. Director de la
Penitenciaría.

Remito a' disposicion de V. de orden del Sr.
Ministro de Justicia al res rematado Juan José
Landarum para que cumpla la condena que le han
impuesto los Tribunales de Justicia.

Dios que a' V.

Pedro Baltas



Anotado con el
n.º 654.

Villarín



Copia ²⁵⁶ Certifi-
cada de la con-
dona del reo Juan
José Landáururi

438

144

Sentencia de
1ª Instancia

En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra Juan José Landáururi, por
el crimen de homicidio frustrado en
la persona de la Señorita Doña Car-
men Vidaurre = Acusador el Agente
Fiscal Doctor Don Antenor Jefe-
da = Procurador del reo Don José
Carbond = Jistos y considerando = Pri-
mero = Que por el mérito del suma-
rio, resulta plenamente comprobado,
que á los tres cuartos para las nueve de
la noche, del día y nueve de Agosto
último, caminaba Doña Carmen Vi-
daurre con su Aya Madama Luisa
Huser, en direccion á su casa situada
en la Calle de Concha; y á corta distan-
cia de esta, le acometió un hombre dan-
dole un golpe que la arrojó al suelo,
y sobre caída le dió nueve puñala-
das; y habria dadole muerte, sino hu-
biera acudido en su auxilio el vecino
frontero Manuel Manriquez, armado
de un palo, lanzandose sobre el agre-

lor que consiguió saltar su diestra,
poriéndose en fuga aquel inmediatamente
mente. Segundo— Fue emprendida
esta, para la calle de Calorpe donde
está situado el Cuartel de Celadores,
lo perseguía Josefina Mesinas que
á sus repetidas voces de auxilio, con-
siguió aprehendiesen al asesino, que
resultó ser Juan José Landáururi por-
toro de la Casa del Señor Doctor Don
Melchor Vidaurre, al que despidió
días antes por su mal comporta-
miento. Tercero— Fue en el acto
de Aprehenderlo, se le cayó la arma
con que momentos antes había comete-
tido el Crimen; y del reconocimiento
de fajas nuevas, resulta ser un cuchillo
ordinario como se verá por la dili-
gencia de la faja citada. Cuarto
Fue depositado Landáururi en la Car-
cel, aparece convicto y confeso en su in-
tentiva, y pretende atenuar su crimi-
nalidad, con decir que estaba emborra-
do, ó que procedió bajo la impresión
de locura, á consecuencia del bejamen
que el Señor Doctor Vidaurre le
inferió, dándole un empujón al tie-
po de despedirlo de su servicio.

257

Quinto Que la Masinas primera
y tenaz persecuidora de Landázuri, y
demas individuos que intervinieron en su
aprehension, advirtieron a este en perfec-
to estado de razon, sin advertirle em-
brazques o trastorno, como falsamen-
te lo dice en su instructiva. Sexto
Que igualmente es falso haber perpetra-
do Landázuri el crimen materia de
este juicio, por los desayres que dice
haberle inferido el Señor Vidaurre, en
virtud de las razones que siguen. Primera
Por que al despedirlo de su casa,
no lo desagraba, por que ponía en prac-
tica el derecho que como patron, le asis-
te para reemplazarle en otra sirvien-
te que mejor se comportase. Segunda
Por que al haberle dado un certificado
que abonaba su conducta, no le asistian
prevenciones contra el; y antes lo dejaba
expedito para que se acomodase en otra
casa respetable. Tercera Por que los
siete dias que transcurrieron de la sepa-
racion de la casa, a la consumacion del
crimen, tuvo suficiente tiempo para
medir y pesar, las graves y funestas
consecuencias del atentado que preme-
ditó cometer y en efecto ejecutó. Cuar-





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6%
DE OFICIOBIENIO DE
1867 1868

ta — Por que en la hipotesis de que conser-
vase por siete dias impresiones violen-
tas que parten de la obcecacion o arre-
bato de que trata el inciso octavo ar-
ticulo noveno del Código Penal;
no se puede comprender, por que sus
instintos feroces se estrellaron contra
una inocente niña, que no le habia
ofendido; y no contra su padre que le
dió el empuellon; salvo que su inaudi-
ta maldad, hubiere resuelto sacrifi-
car dos victimas, hiriendo el corazón
sensible de un padre, en asesinar
a un hijo querido — Septimo — Que
en lo espuesto se ha comprobado ha-
sta la evidencia que Gandaruri, resolvió
quitarle la vida a la niña Vidauri
asi es que está probado el delito, y
la persona del delincuente, tanto
con el testimonio de Madama Ha-
ser, Marriquet y la Meimad,
que forman la plena prueba que
designa el artículo ciento uno



REPUBLICA

PERUANA

SÉLLO 6º
DE OFICIOBIENIO DE
1867 1868

del Código de Enjuiciamientos en materia penal: como con la Confesion del reo libre y espontanea de que se encargó el articulo ciento cinco del Código citado Octavo. Que a mayor abundamiento, se registra en estos autos la prueba material que consiste en el Cuerpo del delito, en sus vestigios e instrumentos con que se perpetró; vease el reconocimiento hecho por los Partes en los vertidos cuando apunaleó Landáuri a la menor Doña Carmen; en esa diligencia se asegura que la fuerza con que se infirieron las punaladas, no tuvieron el efecto deseado, por haber tropezado y embotado el arma en las barillas del Coré que hicieron doblar la punta del puñal reconocido por los Barberos. El Certificado de los Medicos que curaron las nueve heridas a Doña Carmen, cuya diligencia habla muy alto el peligro que corrió la danada, por el sitio

del cuerpo en que las recibia, se hubie-
ren interesado. Noveno - Que el
atentado cometido por Landáurri, no
puede considerarse como tentativo
de homicidio, sino como homici-
dio frustrado, por haber adoptado
los medios conducentes para privar
de la vida a' Dona Carmen, y si-
no surtió el efecto que se propuso,
en el acto de consumarla; no fue
por arrepentimiento, sino por causas
independientes de su voluntad: cues-
tas fueron el rechazo del punal en
la barba del Coré doblándole la
punta; y por el temor que le infun-
dieron al asesino las voces de la Me-
sina, y el pronto auxilio del mar-
do de esta. Décimo - Que el
homicidio fue' alevoso y premedita-
do, lo confirman los hechos sigui-
entes. Primero - Haber concebido
Landáurri el proposito de vengarse
del Suor Vidauré, desde el día tre-
ce de Agosto que lo despidió de
su casa, hasta el diez y nueve que
realizó el atentado. Segundo - Ha-
berse preparado con un punal ale-
voso, trabajado y mesurado segun

sus plaires procditorios = Tercera = Haber
 declarado en su instructiva que en la
 noche del suceso, estubo andando
 la Calle de Concha, pues tenia cono-
 cimiento como portero que habia sido
 de la Casa del Senor Vidauré, de las
 horas en que salia y se recogia dicho
 Senor o su hija Dona Carmen = Cuar-
 ta = Por que consta en la declaracion
 del mencionado Senor Doctor, que al
 despedir a Landaruri y darle un em-
 pellon por sus descomedimientos, este
 le amenazo diciendole "que lo que habia
 hecho, no quedaria impune", palabras
 que encerraban la amenaza de muerte,
 que fueron dichas a presencia del
 Mayordomo Mancero, y finalmen-
 te haber tenido la audacia en el Cu-
 artel de San Agustin cuando fue
 reconvenido por el Senor Prefecto, de
 decirle "que el necesitaba vengarse
 y por eso habia acometido a dicha
 niña" = Undécima = En por lo
 premeditado del crimen materia de
 esta causa, deben tenerse en cuenta
 las circunstancias de la debilidad
 fisica, seso, edad de la persona agre-
 dida, lugar elegido y hora en que se





REPUBLICA
SELLO 6º
DE OFICIO

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

consumo, las cuales aumentan el grado de delincuencia como agravantes, señaladas por el artículo diecinueve segundo, once y trece del Código Penal. — Duodécimo. — Debiendo aplicarse a Landáuriz la pena de muerte disminuida en un grado, según lo previene el artículo no cuarenta y seis del Código antes citado; siendo imposible disminuir en dicha pena, por no tener grado mínimo, se hace necesario imponerle la inmediata, esto es, quince años de Penitenciaria, separándolo de la República cumplida que sea, por motivo de alta importancia que deben adaptarse en hombres como Landáuriz, por su calidad de extranjero, para tener en esta familia que lo ligara lo asarosa que sería su permanencia por su carácter ferocísimo, sanguinario.



rios instantos; susceptibles de cometer otras y mas lamentables crimines: y en uso de las facultades que conceden al Juez el articulo cincuenta del Código de la materia, cuando no puede hacerse la disminucion de la pena en el orden legal, lo verifico segun su prudente arbitrio. Por estos fundamentos y demas que omitan de autos: de conformidad en la parte de la pena pedida por el Jefe Fiscal — Fallo condenando a Juan José Landáezuri a la pena de Penitenciaria en cuarto grado, término no maximum o sean quince años: en la calidad de que concluida la condena se ponga al reo a la disposicion de la autoridad Departamental para que lo haga salir del Territorio de la República. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se consulta

Fallo

rá al Superior sino fuere apelada
en el término de la ley; así la pro-
nuncio mando y firmo en Lima
a las tres de la tarde del día veinte
nueve de Setiembre de mil ochocien-

Pronunciam^{to} } tos sesenta y ocho Luis Ponce = Día
y pronunció la sentencia que prece-
de el Señor Juer del Crimen de es-
ta Capital Doctor Don Luis Pon-
ce, en el día de su fecha; siendo tes-
tigos Don Manuel Jaens y Don
Leopoldo Tapia doy fe = José Ma.

Dietamen fiscal } ría Banda = Ilustrísima Se-
del Sup.° Fral. } nor = El fiscal dice: Que las deduc-

ciones que últimamente se han re-
cibido, nada prueban al objeto que
se propuso el acusado, quedando en
todo su vigor y fuerza los funda-
mentos de la sentencia de fojas se-
tenta y siete que el ministerio consi-
dera legales, por lo que, reproducién-
dolos, opina por su confirmación, pa-
ra el mas ilustrado acuerdo de V. Se-
ñoría Ilustrísima. Lima Octubre
veintidos de mil ochocientos sesenta

Auto del Jul y ocho = Romero = Lima Octu-
perior Fral. } bre veintinueve de mil ochocientos
sesenta y ocho = Virtos con lo expu-

esta por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas setenta y siete, su fecha veintinueve de Setiembre anterior, con expresion del último; sentencia por falta en grado de vista, por la que confirmaron dicha sentencia en la parte que condena a Juan José Landóvarri, a la pena de Penitenciaria en cuarto grado en su termino maximo, o sean quince años: la revocaron en la que manda que concluida la condena, se ponga al reo a disposicion de la autoridad Departamental para que lo haga salir del territorio de la Republica, por cuanto esta última pena no es de legal aplicacion en el presente caso, ni como principal, ni como accesorio a la de Penitenciaria, impusieron en su lugar a dicho reo, las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; y los devolvieron = Valle = Mariategui = Chacaltana = Corro = Mendora =

Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia pública que hizo por los Señores Vocales de esta Gloriosa Corte Superior que la suscriben; habiendo sido su vo

Pronunciación
mienta





REPUBLICA
SELLO 6º
DE OFICIO

PERUANA
BIENIO DE
1867-1868

taion conforme a ley en el dia
de su fecha a las dos de la tar-
de del presente ~~1912~~ Relator de
la Causa y Porteros del Tribunal
de que Certifico = Matias Yilla-
copa certifico = Mammel Leon Castellanos
da del Secret.^o Secretario de la Excelentisima Corte
de la Exma. Cor. Suprema de Justicia = Certifico que
te Suprema de Just.^a en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Juan José Landázar
ri en la causa criminal que se lesa
que por homicidio frustrado, este Su-
premo Tribunal proveyó el auto del
tenor siguiente. Lima Noviembre
dier de mil ochocientos setenta y
ocho. Vistos, de conformidad con lo
expuesto por el Señor Fiscal, decla-
ron no haber nulidad en la senten-
cia de vista pronunciada en veintiseis
te de Octubre último por la Ilustri-
sima Corte Superior de este Distri-
to, que confirma la de Primera
Instancia de fojas setenta y siete



REPÚBLICA PERUANA
SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

en la parte que condena al reo Juan José Landaruri a la pena de quince años de Penitenciaria con sus accesorias, y la revoca en la relativa a la expulsión del reo despues de la condena, y los devolvieron = Caspio = Sanchez = Cossio = Moarón = Rivoy = Se publicó en forma de ley de que certifico = Manuel Leon Castellanos = Manuel Leon Castellanos = Lima Novienbre once de mil ochocientos sesenta y ocho = Por devueltas: cúmplase lo ejecutoriado, en su consecuencia, saquese copia Certificada de la Condena del reo y con su filiación; remitarse al Señor Jefe de rematados y archiveo = Ponca = José Maria Banda = En el mismo día de la fecha del auto anterior, hice saber su contenido al Jefe Fiscal Doctor Don Antonio Sepeda, rubricó doy fe = Una rubrica = Banda = En seguida hi

Auto del Jefe de l.ª instr.ª

Notificación

Otra

es otra como la anterior al reo
Juan José Landárumi, instruido
se excusó a firmar, lo hizo el
que suscribe doy fe — Juan
Manuel Márquez — Banda.

Siliacion De Juan José Landárumi

Estado	Soltero
Edad	Veintiseis años
Oficio	Agricultor
Estatura	Dos varas nueve lineas
Religion	Catolica Apostolica
Patria	Luzit
Pelo	Lacio Anbar
Frete	Regular
Cejas	Yden
Ojos	Pardos pequeños
Nariz	Prolongada
Boca	Pequeña
Labios	Delgados
Barba	Cerrada
Cara	Aguileno
Carta	Blanco
Señales particulares	Ninguna
Juez	El Sr. D. D. Luis Dome
Escribano	José María Banda
Delito	Homicidio frustrado

Pena impuesta - Quince años de Penitenciaría con sus accesorias.

Fecha de la ejecutoria - Diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho - Lima Noviembre doce de mil ochocientos sesenta y ocho.

José M. Banda.

Esta conforme con las sentencias y demas diligencias que originales corren en el expediente de la materia al que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado en el auto incerto, doy la presente copia certificada en Lima Noviembre doce de mil ochocientos sesenta y ocho.

José M. Banda
 Secretario del Crimen



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º
DE OFICIO

BIENIO DE
1867-1868

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

264